

(40)

140.

Las escrituras públicas de cartas de pago, así en el registro como en las copias, serán del Sello quarto, y de ahí arriba con las distinciones que hacen las Leyes á proporcion de su entidad; pero en las que fuesen de puras limosnas concedidas sobre las rentas, y las de recompensas á los Eclesiásticos en la administracion del Excusado, nunca se pasará del Sello quarto.

141.

Todos los títulos, testimonios, certificaciones, nombramientos de oficios que dán, y despachan los Intendentes, Subdelegados, Administradores generales, Tesoreros, Contadores, ó Arrendadores de Rentas, y sus Receptores, así de Guardas como de Comisarios, Executores, Verederos, Diligencieros, y Alguaciles, serán en papel del Sello tercero, y los demás oficios superiores en Sello primero; pero en los que en fuerza de órdenes Reales se despachen, y sirven con sola carta orden de los Directores generales, no se hará novedad.

142.

En los demás puntos no especificados en estas reglas dirigidas al uso del papel sellado en la Administracion y Oficinas de Rentas, se observará lo dispuesto en las Leyes, proponiéndose los casos dudosos á la Direccion general, para que si fuese necesario los consulte al Consejo de Hacienda.

143.

Para ocurrir á los inconvenientes que resultarían de reducirse los negocios y contratos á las confianzas y créditos privados en perjuicio de los oficiales pú-

*Ley 48. del mismo
título y libro en que
se declara la prerro-
gativa y privilegio
que*

